

Recurso 220/2026
Resolución 299/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (la recurrente) contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato denominado «Servicios de diseño e impartición de cursos de formación y gestión del crédito formativo del personal de la Agencia» (Expte. CONTR 2025 169029), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 352.657,53euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 31 de marzo de 2026 del órgano de contratación se adjudica el lote 2 del contrato a la empresa ■, (en adelante la adjudicataria), que fue publicada en el perfil de contratante el 1 de abril de 2026, y notificada a la entidad hoy recurrente con fecha de 6 de abril de 2026.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución del órgano de contratación de adjudicación del lote 2 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 10 de abril de 2026, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La petición fue reiterada con fecha 15 de abril de 2026. Habiéndose recibido en este Tribunal el listado de entidades licitadoras al lote 2 del contrato, se requirió el resto de la

documentación complementaria con fecha de 20 de abril de 2026. Finalmente lo solicitado tuvo entrada en este Tribunal los días 27 y 29 de abril de 2026.

Por último, dicho día 27 de abril de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación del lote 2, tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Para una mejor comprensión de las controversias que el recurso plantea interesa conocer las siguientes actuaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento:

La mesa de contratación en la sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025 (Acta nº 5), procedió a la apertura del sobre electrónico nº3 de las tres licitadoras a la licitación del lote 2 “Jurídico, Transparencia y Contratación”. El acta recoge los datos ofertados respecto a los tres criterios de adjudicación de valoración automática: Anexo V-B: Proposición económica; Anexo V-F: Modelo de plazo de entrega de contenidos y Anexo V-G: Modelo de declaración relativa a la experiencia de la persona coordinadora de actividades formativas.

Tras la apertura de las ofertas la mesa acordó: *«que con carácter previo a la puntuación de las ofertas se comprueben por la Jefatura de Recursos Humanos los currículum vitae aportados, y que se de traslado a la Mesa de dicha valoración en la próxima sesión, y que asimismo se constate si alguna de las ofertas incurre en presunción de anormalidad.»*



Con fecha de 30 de septiembre de 2025 se celebra una nueva sesión de la mesa en la que, según se desprende del acta, el presidente de la mesa informó que todas las proposiciones cumplían el requisito de experiencia declarado (entre 6 y 8 años) y que ninguna incurría en presunción de anormalidad, conforme a los parámetros del PCAP.

A continuación, en el acta se recoge la clasificación final del lote 2 con la suma de puntuaciones obtenidas que arroja el siguiente resultado: ■ obtiene 100,00 puntos, ■ 90,95, y ■ 78,65. A la vista de la puntuación obtenida, la mesa acuerda:

«PRIMERO.- PROPONER la adjudicación del contrato correspondiente al lote 2 a ■ en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO.- ELEVAR al órgano de contratación propuesta de adjudicación del lote 2 a ■, para su aceptación, previo a formular el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.»

El 24 de noviembre de 2025 la Dirección-Gerencia acepta la propuesta elevada por la mesa y con esa misma fecha se requiere a la adjudicataria para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, aportase la documentación previa a la adjudicación a que se refiere la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

En la sesión de 16 de diciembre de 2025 (Acta nº 11), la mesa se reúne para el examen y valoración de la documentación presentada, recogiéndose en el acta de la sesión las diversas cuestiones a aclarar o subsanar en la documentación presentada por la adjudicataria del lote 2, y entre las que constan las siguientes:

(i) Sobre las titulaciones académicas y profesionales (apartado 4.C, punto 5 del PCAP), se hace constar que *«la entidad ha aportado currículum vitae del Jefe de Proyecto, D. ■ y de la persona coordinadora de actividades formativas Dña. ■, solicitándose aclaración acerca de la no coincidencia de esta última con la indicada en el sobre n.º 3, Dña. ■. Además, ambos deberán aportar nuevamente dichos currículums debidamente firmados.»*

(ii) Respecto a la solvencia técnica y profesional, el acta indica que: *«la entidad licitadora ha aportado Declaración responsable y certificados de los principales servicios realizados en los últimos tres años en los que se indica el importe y su fecha de realización. Si bien en varios de ellos no queda especificado el periodo de ejecución de dichos servicios e importe de los mismos distribuido por anualidades conforme al punto 1 del apartado 4.C del Anexo I del PCAP. Por lo que la entidad deberá subsanar dicho requisito, así como la categorización de todos los servicios con sus respectivos códigos CPV de manera alternativa mediante Declaración responsable o certificado acreditativo.»*

Tras lo expuesto, la mesa acuerda requerir a la adjudicataria del lote 2 para que en el plazo de 3 días naturales aporte la subsanación de los defectos u omisiones detectados en la documentación previa a la adjudicación.

En la sesión de 5 de febrero de 2026 (Acta nº 12) la mesa tras constatar la presentación de la documentación requerida en plazo procede a su examen con la siguiente valoración respecto al lote 2:

« Se constata la correcta subsanación de las incidencias relativas a las siguientes cuestiones:

- Por lo que hace a la habilitación empresarial o profesional de la persona licitadora, a la vista de la documentación aportada por la entidad licitadora y de la constatación realizada por parte de la Jefatura de Recursos Humanos de la inscripción de la entidad en el Registro Estatal de Entidades de Formación la Mesa considera correctamente subsanado dicho requisito.

- Declaración Responsable de no baja del IAE firmada y justificación de la exención del pago del citado impuesto.



- Anexo X “Personas trabajadoras con discapacidad”, debidamente firmado.

- En cuanto al apartado de Solvencia técnica o profesional, en concreto el punto 1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza, de la documentación aportada por la entidad en fase de documentación previa así como de la fase de subsanación, se constata por la Mesa que queda debidamente acreditada la solvencia exigida en el PCAP.

En cuanto al punto 5. titulaciones académicas y profesionales, la Mesa siguiendo el mismo criterio ya aplicado anteriormente en este expediente respecto a otra entidad licitadora, acordó en su anterior sesión requerir a la entidad que aclarase la no coincidencia de la persona coordinadora actividades formativas Dña. ■■■, con el nombre de la persona indicada en el sobre n.º 3, Dña. ■■■. En respuesta, la entidad aporta escrito explicativo, constatándose por la Mesa que no hay alteración sustancial de la oferta, ya que la nueva coordinadora tiene la misma experiencia valorada y tiene el perfil exigido, considerándose correctamente acreditado el requisito.

Además, queda subsanada la firma de los currículums vitae del Jefe de Proyecto y de la coordinadora de actividades formativas.»

Tras lo expuesto la mesa acuerda que la entidad adjudicataria del lote 2 ha acreditado correctamente el cumplimiento de los requisitos que para la adjudicación del contrato se establecen en el apartado 10.7. del PCAP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 31 de marzo de 2026 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato, solicitando a este Tribunal que, tras la estimación del mismo, con carácter principal, anule la referida resolución de adjudicación y declare adjudicataria a la empresa clasificada en segunda posición; y subsidiariamente, solicita la anulación de la adjudicación por falta de motivación suficiente. y la retroacción de las actuaciones.

Fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación se exponen.

1.1. Admisión improcedente de una subsanación que encubre una modificación sustantiva de la oferta.

El escrito impugnatorio se inicia con una exposición de las distintas actuaciones acaecidas en el procedimiento de licitación subrayando que la mesa propuso la adjudicación del lote 2 a la entidad adjudicataria, que obtuvo 100 puntos, y que la recurrente quedó clasificada en segunda posición al obtener 90,95 puntos. Detalla que ambas licitadoras obtuvieron la misma puntuación en los criterios valorados mediante juicio de valor, y en los criterios de valoración automática; y que la única diferencia trae causa en la proposición económica (49,00 para ■■■ y 39,95 para ■■■).

Detalla la valoración realizada por la mesa de la experiencia de la persona coordinadora de actividades formativas, como criterio de adjudicación valorado mediante fórmula con un máximo 3 puntos, cuya documentación debe incluir currículum y el modelo Anexo V-G en el Sobre nº 3. Alega que la entidad adjudicataria, tras obtener los citados 3 puntos por ese criterio, posteriormente, al requerirse documentación previa a la adjudicación conforme a la cláusula 10.7 del PCAP, presentó como coordinadora a otra persona, subsanación que fue aceptada por la mesa de contratación resultando adjudicataria del contrato.

La recurrente sostiene que la discrepancia entre la coordinadora de actividades formativas declarada en la oferta inicial y la coordinadora presentada en la documentación previa a la adjudicación es una irregularidad



sustantiva no subsanable que conlleva una modificación sustantiva de la oferta, razón por la que interesa la exclusión de la oferta adjudicataria al lote 2. Alega al efecto las siguientes razones:

a) La identidad de la persona coordinadora es un elemento sustantivo de la oferta, no un defecto formal. El artículo 141 LCSP, que regula la subsanación en el procedimiento de contratación, permite corregir defectos u omisiones de carácter formal, pero no modificar el contenido sustantivo de una oferta ya presentada. La identidad de la coordinadora es el objeto mismo del criterio de valoración del apartado 8.B.3 del Anexo I del PCAP, por lo que los 3 puntos otorgados a la adjudicataria se asignaron en base a la experiencia declarada por la coordinadora ofertada, y tras la subsanación tal puntuación deviene improcedente.

b) Considera que la actuación de la mesa al aceptar el cambio de coordinadora vulnera el principio de principio de igualdad de trato entre licitadores, afirmando que se ha creado «una asimetría de trato respecto de las demás entidades licitadoras, cuyos coordinadores fueron evaluados en el procedimiento ordinario sin opción a sustitución posterior.».

c) La coordinadora es además un medio personal adscrito al contrato. El artículo 76 LCSP exige que los medios adscritos sean los efectivamente disponibles. Si la persona que se adscribe en la fase previa a la adjudicación es distinta de la declarada en la oferta que fue evaluada, nos encontramos ante una variación de los medios comprometidos, que el propio PCAP califica como obligación esencial (Anexo I, apartado 4.F, último párrafo).

d) Contradicciones internas en el expediente, dado que en el acta nº11 se indica que la coordinadora que constaba en el sobre nº 3 de ■■■■ y posteriormente en el acta nº 12, se refiere otro nombre como coordinadora el de ■■.

Afirma que «Esta inconsistencia priva de motivación suficiente a la resolución de adjudicación, puesto que no es posible determinar con certeza a partir de los documentos publicados cuál era exactamente la coordinadora de ■■ en el Sobre nº 3, ni si la valoración de equivalencia efectuada por la Mesa en el Acta nº 12 se realizó sobre la persona correcta.»

e) La recurrente plantea dos posibles escenarios ante lo sucedido -aclaración que implique que la declaración del sobre nº 3 era incorrecta, o rectificación de la documentación de adscripción- y afirma que, cualquiera de los dos escenarios, debe conllevar la exclusión de la oferta adjudicataria.

Alega que es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TACRC) que la modificación de medios personales adscritos a la oferta durante la subsanación vulnera los principios de igualdad y no discriminación, y que la subsanación solo puede referirse a la acreditación formal de requisitos que ya concurrían al presentar la oferta.

1.2. Subsanción improcedente de la acreditación de solvencia técnica por aportación “ex post” de documentación esencial.

La recurrente manifiesta que el PCAP exigía, para la acreditación de la solvencia técnica, que respecto a los servicios similares ejecutados en los últimos tres años se indicase importe, fechas y destinatario, siendo necesaria la distribución anual para verificar el cumplimiento del umbral mínimo, y que también se exigía la indicación del CPV 80500000-9.

Tras lo expuesto alega que «La distribución por anualidades de los importes no es un dato formal o accesorio: es el elemento que permite verificar si la empresa alcanza el umbral de solvencia exigido. Requerir que se aporte esta



información en la fase de subsanación previa a la adjudicación equivale a permitir que una empresa que no acreditó su solvencia en el momento adecuado lo haga a posteriori, en perjuicio de los principios de igualdad y concurrencia que rigen la contratación pública.»

Se opone a la subsanación que al efecto fue practicada por la mesa alegando que de conformidad con la cláusula 10.7.3 del PCAP, la subsanación alcanzaría solo a defectos u omisiones “*subsanables*”, y el defecto en el que incurrió la oferta al acreditar la solvencia técnica en modo alguno puede considerarse subsanable.

1.3. Ausencia de motivación suficiente en la resolución de adjudicación

Con carácter subsidiario, la recurrente insiste en insuficiencia de la motivación de la resolución de adjudicación de 31 de marzo de 2026. Concreta que la falta de motivación afectaría, por un lado, a cómo se resolvió la discrepancia entre coordinadoras y, por otro, a porqué se consideró procedente la subsanación de la solvencia técnica aun aportando información relevante para verificar el umbral exigido.

Afirma que la falta de motivación le ha impedido conocer los fundamentos de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, vulnerando el artículo 151.1 LCSP y el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso y solicita su desestimación.

2.1. Sobre el primer motivo, relativo a la persona coordinadora y a la supuesta modificación sustancial de la oferta, el órgano de contratación alega que el criterio controvertido del PCAP (apartado 8.B y Anexo V-G) es un criterio objetivo, que valora exclusivamente los años de experiencia profesional de la persona coordinadora mediante tramos previamente definidos (entre 3-5 años: 1,5 puntos; entre 6-8 años: 3 puntos). Señala que el criterio no se centra en la identidad de la persona ni contempla una valoración cualitativa individualizada, sino en la cualificación profesional referida al número de años de experiencia, y que el Anexo V-G se articula como declaración responsable del representante de la entidad acompañada de curriculum vitae para acreditar la experiencia declarada.

Así expone que, en la fase de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 LCSP, al detectar la discrepancia en la identidad de la persona coordinadora, la mesa requirió aclaración. Subraya que esa aclaración no implicó modificación de la puntuación ni ventaja competitiva, y que la mesa analizó expresamente si existía alteración real del contenido evaluado o del resultado de la licitación, concluyendo que no afectaba al criterio de adjudicación ni suponía modificación de la oferta. Insiste en el informe que *«Se comprobó por la mesa de contratación que la persona coordinadora indicada en esta fase tiene -tal y como se recoge en el acta n.º 12- la misma experiencia profesional valorada y tiene el perfil exigido.»*

El órgano de contratación esgrime la diferencia entre identidad nominal y contenido objetivo valorado, afirmando que el PCAP no exige una identidad determinada ni configura la persona como condición esencial, valorándose un dato objetivo como son los años de experiencia, que se mantuvo invariable antes y después de la aclaración.

En cuanto al régimen de subsanación, sitúa la actuación en el ámbito del artículo 150.2 de la LCSP, distinguiendo la subsanación de defectos documentales que es admisible, frente a la modificación del contenido de la oferta que está prohibida. En apoyo de sus alegaciones, cita la Resolución nº 79/2025, de 27 de febrero de 2025, del



Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se dice: «*La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de junio de 2023, señala al respecto que “la exigencia de adscribir determinados medios personales para la ejecución del contrato de referencia debe cumplirse una vez declarada la adjudicación, bastando en principio que se realicen a través de idénticos perfiles -en cuanto a la cualificación profesional y experiencia- que los consignados en la oferta, aunque lo fuese mediante personas diferentes, de modo que si se mantienen tales perfiles no cabe en principio apreciar una modificación de la oferta, salvo que expresamente no se permitiese en los pliegos.”*»

2.2 Sobre el segundo motivo, referido a la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica de la adjudicataria, el órgano de contratación sostiene que no se aprecia infracción del artículo 150.2 de la LCSP. Explica que el trámite de subsanación tiene como finalidad corregir defectos u omisiones formales o documentales en la acreditación de requisitos, siempre que dichos requisitos concurren materialmente en el momento procedimental oportuno. Distingue entre supuestos no subsanables, cuando se pretende acreditar “ex post” un requisito inexistente, y subsanables, cuando el requisito existe, pero su acreditación es incompleta o insuficientemente detallada). Añade que la subsanación no puede permitir el cumplimiento extemporáneo, sino facilitar la comprobación administrativa de requisitos ya existentes, y menciona al efecto la doctrina recogida en la Resolución 106/2026, de 24 de febrero, de este Tribunal, en la que se resume la doctrina de que “*puede subsanarse lo que existe pero no se ha aportado al finalizar el plazo de presentación*”, y que cabe subsanar defectos u omisiones documentales cuando el expediente permite constatar la concurrencia material del requisito.

Aplicando ese planteamiento, el órgano de contratación defiende que la adjudicataria aportó en el momento procedimental correspondiente la relación de servicios y certificados acreditativos, lo que permitía constatar la existencia material de la solvencia exigida en el apartado 4.C del Anexo I del PCAP, y que las deficiencias detectadas se referían a falta de precisión de extremos descriptivos (periodos de ejecución, distribución por anualidades, identificación CPV) necesarios para la verificación administrativa, sin afectar a la realidad del requisito. Insiste en que la subsanación se limitó a completar y clarificar información ya aportada, sin incorporar nuevos servicios ni ampliar la experiencia acreditada, y que no supuso modificación sustancial ni mejora competitiva, ajustándose a los límites previstos en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 10.7.3 del PCAP.

También indica que no se generó trato discriminatorio y que la recurrente no acredita que la adjudicataria careciera de la solvencia exigida.

2.3. En cuanto al tercer motivo, planteado con carácter subsidiario y relativo a la supuesta falta de motivación de la resolución de adjudicación, el órgano de contratación explica que el artículo 151.1 de la LCSP exige motivación e información suficiente para interponer recurso, pero no una motivación exhaustiva de cada actuación interna de la mesa, y que la motivación debe ser suficiente y proporcionada.

Afirma que la resolución de adjudicación impugnada identifica el procedimiento, recoge la propuesta de la mesa, incorpora informes técnicos y actas relevantes, da cuenta del trámite de subsanación y expresa que la documentación fue correctamente subsanada tras su valoración, lo que considera suficiente para conocer las razones esenciales y permitir el ejercicio del derecho de impugnación.

Destaca, además, que las actas e informes del expediente han sido publicados en el perfil del contratante y eran accesibles. Con ello, sostiene que no hay vicio invalidante por insuficiencia de motivación ni indefensión material, y solicita la desestimación del motivo.



Tras todo lo expuesto, el órgano de contratación en su informe concluye que, a la vista de la tramitación y de los motivos analizados, la actuación de la mesa y del órgano de contratación se ha ajustado a la LCSP, a los pliegos y a la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria se opone a la pretensión del recurso y solicita su desestimación en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, la adjudicataria esgrime los siguientes argumentos.

3.1. Defiende la procedencia de la subsanación practicada en cuanto a la persona coordinadora de actividades formativas y se opone a que ello suponga una modificación sustantiva de la oferta. Insiste en que en el modelo del Anexo V-G aprobado en el PCAP no se exige consignar nombre y apellidos, sino únicamente: identificación de la licitadora, selección de un tramo de experiencia (entre 3-5 o entre 6-8 años) y una descripción de la experiencia con periodos; y que la identificación nominal derivaría del CV aportado, no del propio anexo. Afirma que, en la valoración realizada de las ofertas se verificó que el CV acreditaba la experiencia declarada y que todas las licitadoras alcanzaron el máximo de 3 puntos en ese apartado.

3.2. Respecto a la acreditación de la solvencia técnica, la adjudicataria expone que aportó desde la fase de documentación previa una declaración responsable de solvencia técnica con relación de principales servicios ejecutados en los últimos tres años, con importe y entidad destinataria, acompañando certificados de buena ejecución. Detalla datos de los certificados aportados sobre los que concluye que tan sólo con dos de ellos se superaría el umbral mínimo requerido como requisito de solvencia. Indica que con la subsanación posterior se habría limitado a estructurar datos que ya estaban presentes en los certificados aportados.

3.3. Defiende la motivación adecuada y suficiente de la resolución de adjudicación. Además, indica la resolución de adjudicación en su contenido hace referencia a las actas de las sesiones de la mesa nº 7, 11 y 12, que fueron publicadas en el perfil de contratante.

En cuanto a la mención a "■" en el acta nº 12, defiende que se trata de un mero error material. Indica que la propia recurrente tiene conocimiento que ese nombre coincide con el de la coordinadora identificada en el Sobre nº 3 de otra licitadora (■) y que ello acreditaría que se trata de un error de copia o de transcripción.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre si el cambio de la persona coordinadora supone una modificación sustantiva de la oferta.

La primera controversia que el recurso plantea se centra en discernir si se ha producido una modificación de la oferta presentada por entidad adjudicataria del lote 2, derivada de la sustitución de la persona coordinadora de actividades formativas.

Así, la recurrente pretende que debido al referido cambio la oferta de la entidad adjudicataria ha de ser excluida de la licitación o, en su caso, que se le retiren los puntos que se le fueron asignado por la valoración del citado criterio de adjudicación.

Denuncia que el cambio operado en la proposición es un cambio sustantivo y por consiguiente insubsanable. Centra su pretensión en que la admisión de las aclaraciones de la oferta supone la vulneración del clausulado del pliego, en cuanto a:



- ✓ la valoración del criterio de adjudicación conforme a lo previsto en el apartado 8.B.3 del Anexo I del PCAP.
- ✓ la adscripción de medios personales conforme a lo previsto en el Anexo I, apartado 4.F.

Por lo que hemos de comenzar exponiendo la regulación contenida en los pliegos de los medios personales como adscripción de medios y como criterio de adjudicación.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 6.2. Solvencia y clasificación establece:

«6.2. Solvencia y clasificación.

(...)

e) Concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios.

En el Anexo I-apartado 4 podrá exigirse que las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. En dicho anexo se determinarán los medios personales y materiales suficientes que deberán asignarse de forma permanente al contrato y que, en el caso de los medios personales, deberán reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.

Igualmente, a estos efectos, en el referido Anexo I-apartado 4 se indicará si estos compromisos, que se integran en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el 192 LCSP, para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.

Los órganos de contratación exigirán este compromiso en el caso de contratos en los que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato.

En fase de presentación de la documentación previa a la adjudicación la persona licitadora justificara que dispone efectivamente de tales medios a los que se compromete a dedicar o a adscribir a la ejecución del contrato.

Durante la ejecución del contrato será necesaria la previa conformidad de la Administración para la sustitución de las personas técnicas, que garantizará que se conserve el nivel de solvencia exigido en el presente pliego y la valoración que hizo que esa oferta fuera seleccionada.»

En el Anexo I-apartado 4 podrá exigirse a las personas jurídicas, asimismo, que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

El Anexo I del PCAP, apartado 4.F, en el aspecto que interesa establece:

«4.F. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA MEDIANTE DEDICACIÓN O ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

1.- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: No

2.- Compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato: Si

Compromiso de adscripción de medios personales: Si, la entidad que resulte propuesta para la adjudicación, además de acreditar su solvencia, debe comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para la correcta ejecución del mismo.»

En cuanto al momento en el que ha de aportarse esta documentación la cláusula 10.7 del PCAP al regular la documentación previa a la adjudicación en su párrafo d) dispone:



«d) Documentación justificativa de la concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios.

d.1.- Identificación del personal responsable de ejecutar la prestación.

d.2.- Dedicación o adscripción de medios personales o materiales.

Si en el Anexo I-apartado 4 se exige el compromiso de dedicación o adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios personales o materiales, se presentará:

- Escrito en el que designa al personal técnico que la empresa asignará con carácter permanente al contrato, el cual deberá ser como mínimo el establecido en el Anexo I-apartado 4 y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.
- Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos al personal técnico asignado con carácter permanente a la ejecución del contrato, realizada por cada una de las personas técnicas propuestas conforme al modelo establecido en el Anexo XV.

Con la presentación de la misma la persona licitadora justificara que dispone efectivamente de tales medios, en los términos establecidos en el Anexo I-apartado 4, sin perjuicio de que el órgano de contratación, adicionalmente, pueda exigir cualquier otra documentación justificativa que estime necesaria.»

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en su cláusula 4 regula los recursos humanos y en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

«4. Recursos Humanos

En todo lo relacionado con los recursos humanos, la entidad adjudicataria debe tener en cuenta lo siguiente:

«◦ Disponer del personal con la cualificación necesaria para la correcta materialización ◦ de los trabajos encomendados.

◦ Según lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector público, dada la importancia en la ejecución de los medios humanos que se pongan a disposición de la Agencia, las entidades propuestas para la adjudicación del contrato deberán acreditar la efectiva disposición de los medios personales exigidos para la ejecución del contrato.

◦ La empresa adjudicataria, debe garantizar cubrir las bajas o ausencia de profesionales, comunicándolo a la Agencia con antelación suficiente para su aprobación por la misma, en los términos recogidos en el punto 3.1 de Requisitos generales.

(...)

Persona coordinadora de actividades formativas: deberá reunir las siguientes características mínimas:

- Titulación (deberá tener una de las siguientes):
 - Estar en posesión de un Doctorado, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, o Título de Grado Universitario correspondiente, o cualquier titulación equivalente a las mismas reconocidas u homologadas por la Administración Educativa competente.
 - Estar en posesión del Título de Diplomatura Universitaria, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica o Título de Grado Universitario correspondiente, o cualquier titulación equivalente a las mismas reconocidas u homologadas por la Administración Educativa competente.
- Experiencia profesional: Experiencia mínima de 2 años en coordinación de la gestión de actividades de formación y de personal docente.

(...»



En cuanto a los criterios de adjudicación del contrato, el PCAP establece, en su Anexo I apartado 8.B, los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a los que atribuye un máximo de 55 puntos, y en el que se dispone lo siguiente:

«1. *Proposición económica (Máximo 49 puntos)*

(...)

2. *Plazo de entrega de los contenidos propuestos (Máximo 3 puntos)*

(...)

3. *Experiencia de la persona coordinadora de actividades formativas (Máximo 3 puntos)*

Se valorará la experiencia adicional a la mínima exigida para la persona coordinadora de actividades formativas, relacionada con el objeto del contrato, asignándose las siguientes puntuaciones:

Entre 3-5 años: 1,5 puntos

Entre 6-8 años: 3 puntos

Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRONICO No 3):

(...)

3. *Experiencia. Se acreditará mediante curriculum vitae de la persona coordinadora de actividades formativas, y además, mediante el modelo que figura en el Anexo V-G del presente pliego.*

Por su parte el Anexo V-G recoge un modelo de declaración relativa a la experiencia de la persona coordinadora de actividades formativas con el siguiente contenido:

«*Declara que la persona coordinadora de actividades formativa tiene los siguientes años de experiencia relacionada con el objeto del contrato:*

<i>Años de experiencia de la persona coordinadora de actividades formativas. (Márquese la opción que se oferte)</i>	<i>Descripción de la experiencia declarada y periodos de realización</i>
<i>Entre 3-5 años</i> <i>Entre 6-8 años</i>	

Pues bien, sobre la concreción de las condiciones de solvencia los dos primeros párrafos del artículo 76 de la LCSP dispone:

«*Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.*

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

Como se ha expuesto con anterioridad en los pliegos de la presente licitación no se exige que la oferta incluya los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación con el compromiso de



adscripción, tal y como expresamente se indica en el citado apartado 4.F. del Anexo I del PCAP. Quedando para un momento posterior la identificación del personal responsable de ejecutar el contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.7 del PCAP que al regular la documentación previa a la adjudicación incluye en su párrafo d) la documentación justificativa de la concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios, y en cuyo apartado primero prevé la identificación del personal responsable de ejecutar la prestación.

Así, el propio PCAP no obliga a que se indiquen los nombres y apellidos de los miembros del equipo. Es más, permite la modificación durante la ejecución de dichas personas, previa comunicación a la Agencia. Es decir, el compromiso de adscripción de medios personales exigido por los pliegos no se refiere a personas con una identidad determinada, sino con unos requisitos de titulación y experiencia, por lo que resulta evidente que el cambio de identidad, conservando los requisitos de titulación y experiencia ofertados o los mínimos exigidos por el PPT, no puede reputarse una variación de la oferta. Por tanto, que la persona que se adscribe en la fase previa a la adjudicación sea distinta a la declarada en la oferta que fue evaluada, a efectos de valoración de uno de los criterios de adjudicación, no conlleva una variación de los medios comprometidos, como la recurrente denuncia.

Por otro lado, la recurrente pretende que la oferta de la adjudicataria al lote 2 se excluya de la licitación al haberse producido un cambio en la persona titular de la coordinación que hizo constar en su proposición, y en base a la cual se le atribuyó dicha puntuación. Sin embargo, dicha pretensión no puede estimarse dado que, conforme a lo dispuesto en el PCAP, el objeto de valoración es *«la experiencia adicional a la mínima exigida para la persona coordinadora de actividades formativas»*. Y ello conforme a unos parámetros objetivos: *«Entre 3-5 años: 1,5 puntos. Entre 6-8 años: 3 puntos»*.

Como documentación acreditativa para la valoración del criterio el PCAP exige la aportación del curriculum vitae de la persona coordinadora de actividades formativas, y declaración de los años de experiencia conforme al Anexo V-G del PCAP, que en efecto y como defiende la adjudicataria en sus alegaciones no exige consignar el nombre y apellidos de la persona coordinadora.

Por tanto, la identificación de la persona coordinadora tiene como finalidad la comprobación de la experiencia declarada y los periodos de realización de coordinación de actividades formativas para su correcta valoración. Por lo que el cambio de persona por sí sólo no constituye un cambio sustancial de la oferta como la recurrente esgrime.

Así, consultado el expediente remitido por el órgano de contratación se ha podido constatar que el cambio producido lo es por un perfil profesional con una experiencia equivalente, en cuanto a su puntuación por el citado criterio, a los consignados en la oferta, aunque lo fuese mediante personas diferentes, de modo que si se mantienen tales perfiles no cabe en principio apreciar una modificación de la oferta, salvo que expresamente no se permitiese en los pliegos, extremo que no concurre en el presente asunto.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la Resolución 247/2024, de 20 de junio, que al respecto señalaba: *«La puntuación no se otorga a una persona con nombres y apellidos sino a un profesional con una determinada cualificación, por lo que la calidad técnica en la prestación del servicio no se ve mermada si se sustituye por otra persona que obtiene la misma puntuación, pues las características de los medios personales ofertados no han variado y en consecuencia tampoco la oferta. Precisar aquí que tiene que obtener la misma puntuación, pues en caso contrario sí se estaría modificando la oferta y no se podría aceptar dicha sustitución»*.

Por cuanto antecede, siendo posible, sin tratarse de una modificación de oferta, la sustitución del perfil inicialmente propuesto por uno nuevo, siempre que reúna los requisitos exigidos en el PCAP a fecha final de presentación de



ofertas y que obtenga la misma puntuación en el criterio de adjudicación que la obtenida con la persona inicialmente propuesta, procede anular el acuerdo de exclusión de la oferta de (...) presentada al Lote 3, pues en la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación, se propone un nuevo perfil "con las mismas características que O. A. F. para que no haya cambios en los puntos dados en el sobre nº3 sobre la experiencia acreditada adicional."»

Por cuanto antecede, a juicio de este Tribunal, la sustitución del perfil inicialmente propuesto como coordinador por uno nuevo, no supone una modificación de la oferta, siempre que reúna los requisitos exigidos en el PCAP a la fecha final de presentación de ofertas y que obtenga la misma puntuación en el criterio de adjudicación que la obtenida con la persona inicialmente propuesta, cuestión que en el presente asunto se acredita conforme a la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación y conforme a la cual se deduce que deviene correcta la puntuación otorgada de 3 puntos en el criterio de adjudicación de la experiencia del coordinador.

Tal conclusión no se ve desvirtuada por el error en el que se incurrió en el acta nº 12 al referir que la solicitud de aclaración se había realizado respecto a la coordinadora ■, cuando en el acta anterior en el que se acordó el trámite de subsanación se hacía referencia a ■, dado que lo sustantivo en cuanto al cambio operado es que la nueva coordinadora, ■, cuenta con la misma experiencia que fue valorada y tiene el perfil exigido en los pliegos. Y en tal sentido el acta de la sesión nº 12 de la mesa es concluyente al afirmar respecto a la nueva coordinadora: *«En respuesta, la entidad aporta escrito explicativo, constatándose por la Mesa que no hay alteración sustancial de la oferta, ya que la nueva coordinadora tiene la misma experiencia valorada y tiene el perfil exigido.»*

Además, consultado el expediente remitido se ha podido constatar que entre la documentación aportada en fase de subsanación por la adjudicataria consta un escrito en el que expone: *«Que Doña ■ cuenta con una experiencia profesional, cualificación y perfil plenamente equivalentes, cumpliendo íntegramente los requisitos exigidos en el pliego para el perfil objeto de valoración, manteniéndose por tanto inalteradas las condiciones técnicas de la oferta presentada, así como la puntuación obtenida.»* Adjunta al escrito Anexo V-G, debidamente cumplimentado y firmado, con los datos completos de ■ y su curriculum vitae.

Respecto al error en el nombre de una de las coordinadoras en el acta nº 12 el órgano de contratación indica en su informe que se trata de un error material en la redacción del acta, ya que esta persona era coordinadora de otra empresa en otro lote que se hizo constar en otra acta.

Pues bien, consultada el acta nº10 se ha podido constatar que respecto a la entidad adjudicataria de los lotes 3 y 5 el acta refiere lo siguiente: *«En cuanto al punto 5. Titulaciones académicas y profesionales del apartado 4.C del PCAP, la entidad ha aportado escrito aclaratorio acerca de la no coincidencia de la persona coordinadora de actividades formativas Dña. ■, con el nombre de la persona indicada en el sobre n.º 3, Dña. ■, quedando subsanado dicho requisito. Además, la entidad aporta nuevamente los currículum vitae firmados del Jefe de Proyecto, D. ■ y de la persona coordinadora de actividades formativas Dña. ■.»*

Tal acuerdo de la mesa no solo podría explicar el error en el que incurrió la mesa en la redacción del acta nº12 sino que además acredita que la aceptación del cambio de titular de la coordinación fue un criterio seguido por la mesa en la presente licitación, por lo que no se trata de una actuación aislada y arbitraria vulneradora del principio de igualdad entre licitadores como la recurrente denuncia.

Por tanto, el error en el nombre de la persona coordinadora sustituida es un mero error material en la redacción del acta que en modo alguno invalida la adjudicación del lote 2 del contrato, y que ha sido aclarado por el órgano de contratación en su informe al recurso, así como por la documentación obrante en el expediente remitido.



En consecuencia, con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

Segunda. Sobre el carácter insubsanable de la solvencia técnica.

La recurrente considera improcedente el trámite de subsanación de la acreditación de la solvencia técnica de la oferta adjudicataria sobre el que afirma que vulnera el artículo 150.2 de la LCSP, así como la cláusula 10.7. del PCAP.

La cláusula 10.7. del PCAP, al regular la documentación previa a la adjudicación, dispone en su párrafo tercero: «3. Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.

Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificara por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicara a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.»

La recurrente insiste en que la citada cláusula es clara al disponer que la subsanación de la documentación previa a la adjudicación alcanza únicamente a los «defectos u omisiones subsanables», circunstancias que a su juicio no concurre en el presente asunto.

Respecto a la doctrina sobre aclaraciones o subsanaciones, hay que referirse a la Resolución 577/2025, de 19 de septiembre, en la que este Tribunal «considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

(...)

En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla es la de subsanabilidad, como ha sido reconocida jurisprudencialmente. Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del RGLCAP sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.

La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la



rigidez en esta fase obstaculizaría la libre competencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público. Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.»

Al respecto, la doctrina sobre lo que es subsanable y lo que no es, está muy consolidada, así, cabe hacer referencia a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que, en reiterados informes viene entendiendo (*informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010*) que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

En el presente asunto la subsanación practicada tenía estaba relacionada con la acreditación de la solvencia técnica, sobre la que el apartado 4.C del Anexo I del PCAP disponía lo siguiente:

«4.C. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

Criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de manera acumulativa, por los siguientes medios:

1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

(...)

Se exige experiencia previa en la realización de, al menos, dos servicios de igual naturaleza que el que constituye el objeto del contrato, por un importe conjunto (sin incluir impuestos) en el año de mayor ejecución igual o superior al 50% de la anualidad media del contrato, resultando para cada uno de los lotes el siguiente importe (...)»

Analizada la documentación obrante en el expediente, se ha podido constatar que la adjudicataria aportó a su oferta la relación de servicios y certificados acreditativos, conforme a lo exigido en el apartado 4.C del Anexo I del PCAP, y que las deficiencias detectadas se referían a la información contenida en los certificados acreditativos de los servicios alegados, extremos tales como periodos de ejecución, distribución por anualidades o identificación CPV.

Tras el requerimiento de subsanación formulado, respecto a la acreditación de la solvencia técnica, aporta dos certificados correspondientes a trabajos que constan entre los relacionados en la declaración de solvencia técnica aportada. En concreto uno de ellos correspondiente al Ayuntamiento de Puebla del Río, emitido con fecha de 24 de enero de 2024 y que tenía por objeto trabajos realizados por la adjudicataria de noviembre de 2023 a diciembre de 2023. Y el otro, correspondiente al Servicio Público de Empleo de Cáceres, emitido con fecha 14 de marzo de 2024, y correspondiente a los trabajos realizados en el periodo de junio a septiembre de 2023. De



lo que se deduce que la documentación aportada en fase de subsanación acredita extremos anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la actuación de la mesa al conceder el trámite de subsanación relativo a la acreditación de los requisitos de solvencia técnica de la oferta adjudicataria no vulnera ni la LCSP ni al clausulado del PCAP, como la recurrente denuncia.

Por tanto, se desestima este segundo motivo del recurso.

Tercera. Sobre la insuficiente motivación de la resolución de adjudicación.

Con carácter subsidiario la recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación al considerar insuficiente la motivación. Concreta la infracción en la que a su juicio ha incurrido la motivación en la falta de explicación respecto a la discrepancia entre las personas coordinadoras y porque la solvencia técnica fue considerada procedente, considerando insuficiente las explicaciones al respecto contenidas en el antecedente de hecho noveno de la resolución de adjudicación de 31 de marzo de 2026, y en la que se indicaba: «Noveno.- La documentación aportada fue valorada por la mesa de contratación en su sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2025, acordándose requerir la subsanación de los defectos y omisiones advertidos, cuya valoración se realizó en la sesión celebrada el día 5 de febrero de 2026, constatándose que todas ellas han sido correctamente subsanadas, y dándose por finalizada la fase de valoración de ofertas.»

Pues bien, cabe subrayar que el acta de la sesión de 5 de febrero de 2026, referida en la resolución de adjudicación, fue publicada en el perfil de contratante con fecha de 6 de abril de 2026, y en la misma se recogen las razones que motivaron la aceptación de la documentación aportada por la adjudicataria en fase de subsanación, así se concluía:

«- En cuanto al apartado de Solvencia técnica o profesional, (...), se constata por la Mesa que queda debidamente acreditada la solvencia exigida en el PCAP.

En cuanto al punto 5. (...), constatándose por la Mesa que no hay alteración sustancial de la oferta, ya que la nueva coordinadora tiene la misma experiencia valorada y tiene el perfil exigido, considerándose correctamente acreditado el requisito.»

Es más, en cuanto a la motivación de los actos, es doctrina de este Tribunal a propósito de la adjudicación y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019 de 14 de marzo, 660/2024 de 30 de diciembre y 163/2025 de 14 de marzo, entre otras muchas) que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de 29 motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».

En el supuesto que se examina, se aprecia que la recurrente ha podido interponer un recurso suficientemente fundado a la luz de la resolución de adjudicación y el contenido de las actas y demás documentación publicada en el perfil de contratante y referidas en la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato. En definitiva, en los



términos alegados por la recurrente no se aprecia que a la misma se la haya provocado indefensión por la mesa o el órgano de contratación, ni formal ni material, por lo que debe desestimarse el presente motivo de impugnación y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato denominado «Servicios de diseño e impartición de cursos de formación y gestión del crédito formativo del personal de la Agencia» (Expte. CONTR 2025 169029), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

